



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 332-2024-GR/GR

VISTO

El pedido de Nulidad formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019-GR/GGR por el Sr. Robert Fernando Álvarez Cardenas quien actúa como Presidente de la Asociación de Vivienda Granja Huerta San Pedro y San Pablo, y;



CONSIDERANDO

Que, a través del escrito de fecha 25 de marzo de 2024, con DOC. 6783870, EXP. 995718, el Sr. Robert Fernando Álvarez Cárdenas quien actúa como Presidente de la Asociación de Vivienda Granja Huerta San Pedro y San Pablo, tal como consta de la Partida Registral N° 11132855, solicitó se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019-GR/GGR.



Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019-GR/GGR de fecha 19 de febrero de 2019, se resolvió aceptar el desistimiento de la pretensión presentada por el presidente de la Asociación de Vivienda Granja Huerta San Pedro y San Pablo respecto del pedido de adjudicación en venta directa de un terreno de propiedad del Estado, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, denominado Area Remanente de 116.7487 has, inscrito en la Partida Registral N° 11233511 del Registro de Predios, declarándose concluido e procedimiento respecto del mencionado terreno.

Que, estando al pedido de Nulidad formulado es pertinente tener en cuenta lo regulado por el inciso 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "el TUO de la ley"):

*Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

*"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta que los recursos son delimitados en su número y en su ejercicio, al momento que un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los Recursos Administrativos que establece la Ley. (Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo – Juan Carlos Morón Urbina).



Que, teniendo en cuenta el Artículo 218° de "el TUO de la ley", contamos con dos Recursos Administrativos:

*Artículo 218.- Recursos Administrativos*

*218.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

*(...)"*

Y es más, la norma establece el plazo de interposición de cada Recurso:

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, teniendo en cuenta los artículos antes descritos el pedido de nulidad debió de formularse vía un Recurso Administrativo dentro de los plazos previstos por la norma. Por lo que, en mérito al artículo 220° de "el TUO de la ley", es procedente calificar el pedido como uno de Apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019-GR/GGR.

Que, en lo que respecta a la oportunidad para interponer un Recurso Administrativo tal como se tiene de la Resolución materia de Nulidad esta fue emitida el 19 de febrero de 2019 habiendo sido debidamente publicada el 01 de marzo de 2023 en el portal del Gobierno Regional de Arequipa, por tal motivo, el plazo máximo para haber formulado un Recurso Impugnativo era el 22 de marzo de 2023, en el presente caso la recurrente formuló su pedido de nulidad el 25 de marzo de 2024, fuera del plazo legal establecido, por lo tanto, el mismo deviene en extemporáneo.

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 222° de "el TUO de la ley", la Resolución materia de impugnación ha quedado firme, por lo tanto, el Gobierno Regional de Arequipa debe declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso interpuesto.



Que, con Informe N° 967-2024-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Supremo N° 004-2019-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley;

#### SE RESUELVE

ARTICULO 1°.- CALIFICAR como Recurso de Apelación el pedido de Nulidad formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019-GRA/GGR de fecha 19 de febrero de 2019, por el Sr. Robert Fernando Álvarez Cardenas quien actúa como Presidente de la Asociación de Vivienda Granja Huerta San Pedro y San Pablo, a través el expediente N° 995718.



ARTICULO 2°.- Declarar IMPROCEDENTE por Extemporáneo el Recurso de Apelación referido en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los cinco días del mes de junio del Dos Mil Veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Dr. Rohel Sánchez Sánchez*  
GOBERNADOR REGIONAL